

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 1º de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, el **apoderado judicial de la parte demandante** allegó **solicitud de terminación del presente proceso**, argumentando que **extraprocesalmente se llegó a un acuerdo para la imposición de la servidumbre**, solicitando **subsidiariamente la devolución del depósito judicial** por valor de \$19.641.608.00 y, el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas. (Consecutivo 46 E.D.)

Igualmente informo que una vez consultado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observó que, **para el presente proceso se encuentra disponible el siguiente depósito judicial:**

No. Depósito Judicial	Fecha constitución	Valor	Entidad consignante
469400000433241	06-04-2022	\$19.641.608.00	CELSIA COLOMBIA S.A.S

Sírvase Proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto número: 1057

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO
PROCESO : SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELECTRICA
DEMANDANTE : CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO : ANA MARIA PAES SALDARRIAGA y,
MARGARITA ROSA PAEZ SALDARRIAGA
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00047-00

Proveer respecto a la solicitud de terminación del presente proceso de servidumbre por acuerdo extraprocesal entre las partes.

PREMISAS FÁCTICAS

La sociedad **demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** a través de mandatario judicial, petitionó la terminación del presente proceso, argumentando que, con el extremo procesal demandado, llegaron a un acuerdo extraprocesal, con el fin de iniciar las obras para la imposición de la servidumbre.

Como constancia de dicho acuerdo, se allegó la Escritura Pública No. 1162 del 1º de noviembre de 2022 de "**CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL, PERMANENTE Y A PÉRPETUIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**" Entre las señoras ANA MARÍA PAEZ SALDARRIAGA, MARGARITA ROSA PAEZ y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante auto No. 0306 del 30 de marzo de 2.022, se admitió la presente demanda de servidumbre en favor de la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y en contra de las señoras, ANA MARÍA PAEZ SALDARRIAGA, MARGARITA ROSA PAEZ.¹

PREMISA NORMATIVA:

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN:

Conforme las anteriores precisiones, este Despacho accederá a lo peticionado; aclarando que la terminación se tendrá como un desistimiento de las pretensiones, de que trata el artículo 314 del C.G.P., el cual prescribe:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"

En consecuencia, se emitirá los oficios de levantamiento de medidas, y ordenará la devolución del depósito judicial que se encuentra a órdenes de este proceso a favor de la sociedad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme lo señalado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaría elabórese la comunicación correspondiente, y remítase a la referida oficina de registro dejándose la constancia de rigor.

TERCERO: ORDENAR la devolución del depósito judicial No. **469400000433241** del 06/04/2022 por valor de **\$19.641.608.00**, a favor de la sociedad demandante **CELSIA COLOMBIA S.A.S E.S.P.**

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue a este estrado judicial, **certificación** bancaria de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con el fin de proceder con las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, para la devolución del depósito judicial No. **469400000433241**.

QUINTO: ORDENAR Por Secretaría y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda al demandante.

SEXTO: ARCHÍVESE este asunto, previa cancelación de su radicación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

¹ Ver consecutivo 06 E.D.

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e594b2f5e61f44c6645df1674246e8ea670c962e3938980f3a10f1e5afcea7d9**

Documento generado en 01/08/2023 07:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>